



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 803/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por H.M.D., en nombre y representación de V.T., S.L., por daños ocasionados a su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 757/2010 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el representante de la empresa afectada alegó que el día 13 de octubre de 2007, cuando uno de los trabajadores circulaba con un camión de la referida empresa, debidamente autorizado para ello, por la TF-711, a la altura de la subida del cementerio de Hermigua y en dirección hacia San Sebastián, colisionó con uno de los árboles contiguos a la calzada, que la invadía parcialmente, sin que ello estuviera señalizado.

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Este accidente le causó un descuadre en la caja del camión y daños en la esquina delantera derecha, cuyo arreglo asciende a 945 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

## II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 28 de abril de 2008, siendo su tramitación correcta.

Al respecto, se señala que se acordó la apertura de la fase probatoria, citándose correctamente a los testigos propuestos por el reclamante, quienes no comparecieron ante la Administración.

El 13 de septiembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio bastante tiempo antes.

2. Por otra parte, en cuanto a la *conurrencia de los requisitos* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La empresa afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público de conservación de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento. La representación con la que actúa ha quedado acreditada (art. 32 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Gomera, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la Empresa interesada.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada, considerando el órgano instructor que se ha demostrado suficientemente la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño causado a la empresa afectada.

2. En este asunto, la veracidad de las alegaciones realizadas por el representante de la empresa reclamante han resultado acreditada mediante lo manifestado en el Atestado elaborado por los agentes de la Guardia Civil, que accedieron en auxilio del vehículo accidentado, constando en el mismo que "(...) el árbol invade la parte superior de la calzada, no estando señalizada la altura permitida para la vía en ese tramo".

Además, los daños padecidos se han justificado tanto por la documentación adjuntada al expediente, como por lo recogido en el Atestado de la Guardia Civil de Tráfico.

3. El funcionamiento del servicio público prestado ha sido deficiente, puesto que los hechos demuestran que la vía no reunía las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios, sin que se hubieren realizado los controles necesarios, ni las podas adecuadas de los árboles contiguos a la calzada.

Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la empresa afectada. Sin embargo, se aprecia concausa en la producción del hecho lesivo por la conducta del conductor del camión afectado, pues, dada la hora del accidente y las circunstancias del mismo, en especial el obstáculo que lo genera, parece claro que, con la diligencia exigible en la conducción, pudo haber visto con suficiente antelación la rama en orden a evitar colisionar con ella. En este sentido, no consta en el expediente dato alguno que permita justificar la imposibilidad de no ver dicho obstáculo o eludir la colisión, en relación con lo expuesto al respecto en las normas circulatorias.

4. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho en virtud de lo expuesto anteriormente, debiéndose estimar parcialmente la reclamación.

Por tanto, en lo que respecta a la indemnización, procede conceder a la empresa reclamante el 50% de la cantidad reclamada al respecto, estando justificado su cálculo suficientemente, aunque ha de actualizarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

Procede estimar en parte la reclamación presentada e indemnizar, por tanto, a la interesada, según lo expuesto en el Fundamento III.4.